Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las circunstancias de la causa han sido adecuadamente descriptas por el señor Procurador Fiscal en el acápite I de su dictamen, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como se lo advierte en el punto II del referido dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:2275; 333:1474, entre muchos otros).

4°) Que, desde esa perspectiva, corresponde señalar que, según consta en el certificado de fs. 151, el señor N. H. A. ya no se encuentra internado en el instituto ubicado en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

A la circunstancia precedente se le añade, como correctamente apunta el señor Defensor General Adjunto en su dictamen, que el objeto de este proceso no es el control de la internación en sí misma, sino el efectivo cumplimiento, por parte de la demandada, de la cobertura de los gastos que genera

dicho tratamiento. A su vez, la propia actora ha reconocido en el expediente que su pretensión no se reduce estrictamente a la internación en determinado centro psiquiátrico localizado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sino en uno que cuente con similares características que el individualizado, a modo de referencia, en el escrito de inicio.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Este tribunal deberá adoptar —con la premura que el caso amerita— las medidas individualizadas en el acápite IV, segundo párrafo, del dictamen del señor Defensor General Adjunto. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI